

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

yuliguapacha@hotmail.com <yuliguapacha@hotmail.com>

Vie 16/09/2022 13:37

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;carolina.abello911@aecea.co

<carolina.abello911@aecea.co>;heidy.pena982@aecea.co

<heidy.pena982@aecea.co>;notificaciones.rci@aecea.co <notificaciones.rci@aecea.co>

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Señor (a) Juez (a)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEMANDADA: TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213

RADICADO: 2021-00878

Buena tarde:

Presento memorial que sustenta RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE

C.C. 38'462.319 de Cali

T.P. 263673 del C.S.J

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Señor (a) Juez (a)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

DEMANDADA: TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213

RADICADO: 2021-00878

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

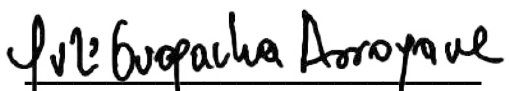
YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE, mayor de edad, vecina de Cali, residente en esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 38'462.319 expedida en Cali y con tarjeta profesional Número 263673 del Consejo Superior de la Judicatura y Correo Electrónico yuliguapacha@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **TATIANA CASTILLO HERRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.077.213, residente en la ciudad de Santiago de Cali, con domicilio en la en la carrera 24a 56-66 barrio el Trébol y dirección de Correo Electrónico tatianacastilloherrera@gmail.com, a usted con el debido respeto por medio del presente escrito, Que, habiendo tomado conocimiento del Auto No 2021 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y recepcionada de nuestra parte el 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resuelve TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA formulada por la recurrente, y dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presentamos **APELACIÓN** contra el precitado Auto al amparo del artículo Artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, en el **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de Radicado 76001400300920210087800, formulada ante usted por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con NIT 900.977.629-1, representada legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA.

POR LO EXPUESTO:

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Santiago de Cali, 16 de septiembre del 2022

Atentamente,



YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE

C.C. 38'462.319 de Cali

T.P. 263673 del C.S.J

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Señor (a) Juez (a)

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1**

DEMANDADA: TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213

RADICADO: 2021-00878

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO
No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE, mayor de edad, vecina de Cali, residente en esta ciudad, Abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía número 38'462.319 expedida en Cali y con tarjeta profesional Número 263673 del Consejo Superior de la Judicatura y Correo Electrónico yuliguapacha@hotmail.com, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **TATIANA CASTILLO HERRERA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.077.213, residente en la ciudad de Santiago de Cali, con domicilio en la en la carrera 24a 56-66 barrio el Trébol y dirección de Correo Electrónico tatianacastilloherrera@gmail.com, a usted con el debido respeto por medio del presente escrito, Que, habiendo tomado conocimiento del Auto No 2021 del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y recepcionada de nuestra parte el 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se resuelve TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA formulada por la recurrente, y dentro del término legalmente previsto para el efecto, respetuosamente presentamos **APELACIÓN** contra el precitado Auto al amparo del artículo Artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

PETICIÓN

Solicitó revocar LA DECISIÓN contenida en el **AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Que determinó : "PRIMERO: TÉNGASE por notificado al extremo pasivo, desde el 17 de enero de 2022, según las consideraciones expuestas por la parte motiva. SEGUNDO: AGREGAR sin mayor consideración la contestación de la demanda realizada por la parte demandada. TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA, la demanda formulada por la parte ejecutada, conforme a lo indicado en la parte motiva. QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para dar aplicación al artículo 440 del CGP".

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

PRIMERO: Su Señoría el auto apelado del A quo vulnera el derecho a la defensa, con sujeción a un debido proceso al igual que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

SEGUNDO: Al respecto, leído y aplicado el CGP, no se advierte disposición alguna que obligue a los jueces a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la contestación de la demanda, del mismo modo que lo hace frente al libelo inicial. Cuando tanto en la Ley 1395 del 2010 como en el CGP se erigió en apelable la providencia que rechaza la contestación de la demanda, ello no se hizo para obligar al juez a realizar un pronunciamiento sobre tal escrito, como erradamente lo entienden algunos intérpretes, **sino para ofrecerle al demandado el escenario de provocar la revisión en segunda instancia de aquella providencia que por cualquier circunstancia rechaza la contestación de la demanda, o la que “rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo” (CGP, art. 321, num 4º).**

Ello es así, además, porque si bien la señora **TATIANA CASTILLO HERRERA** ha de cumplir las exigencias previstas en el artículo 96 del CGP para contestar la demanda, la consecuencia de omitirlas o de advertirlas, pero en forma deficiente, no es la del rechazo de la contestación de la demanda, sino la de **“presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (CGP, art. 97)**, como prescindir de la audiencia y proferir auto acogiendo la estimación jurada del demandante de lo que estima se le adeude o considere deber, como ocurre en el proceso de rendición de cuentas (CGP, art 379, num. 2º).

TERCERO: El AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI refiere:

“Según se desprende del folio 44 del archivo digital 006, el mensaje de datos fue enviado el 12 de enero de 2022, y la empresa de correos certificó acuse de recibo. Dicho mensaje se acompañó con copia de la demanda, anexos y el auto que libra Mandamiento de pago.

En ese orden, como el trámite efectuado en esta oportunidad, cumple con las previsiones establecidas en el art 8 del Decreto 806 de 2020, fecha para la cual estaba vigente dicha normatividad, la notificación se entiende surtida dos días siguientes a la fecha del envío del mensaje, esto es el 17 de enero de 2022, y el término de traslado transcurrió entre el 18 y el 31 de enero de 2022.

De lo anterior emerge que la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo el 16 de febrero de 2022 es extemporánea, y aun cuando en el memorial de contestación, el demandado argumenta que sólo tuvo acceso al mensaje el 4 de febrero de 2022, ninguna prueba aporta de su dicho y por el contrario.”

Su Señoría con lo anterior preciso informarle que mi poderdante tuvo acceso al mensaje el día 4 de febrero de 2022, momento en el cual inició el conteo de términos para la notificada, el acuse de recibo NO es la confirmación de recepción de un servidor de correo, es claro que dicha respuesta emana de una máquina y no de la voluntad del destinatario como indica expresamente la norma¹. Una confirmación de entrega confirma la entrega del mensaje de correo en el buzón del destinatario, pero no si este lo ha visto o leído. Una confirmación de lectura confirma que el mensaje se ha abierto.

Es irrefutable que desde hace años existen los medios jurídicos y técnicos para probar la recepción e inclusive la apertura de un mensaje de datos, consideración que la Corte Constitucional probablemente comparte al exigir el acuse de recibo u otro método de confirmación para entender realizada la notificación y el inicio de los términos.

La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales. El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Actualmente hay una confusión sobre el entendimiento del acuse de recibo, principalmente generado por algunos procesalistas quienes han emitido un concepto equivocado y que vamos a aclarar a continuación:

Según la RAE podemos conceptualizar el acuse de recibo así:

Acuse. Acción y efecto de acusar (ll avisar el recibo de una carta).
Recibo. Acción y efecto de recibir.

En el sentido original, acuse de recibo es la prueba de recepción proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega de un artículo enviado por correo físico. En Colombia la prueba de entrega física tradicionalmente implica la firma autógrafa del receptor.

¹ Ley 527 DE 1999, (Agosto 18), Desarrollado por el Decreto 4487 de 2009 - Reglamentado parcialmente por el Decreto 1747 de 2000. “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.”

En sentido jurídico, el acuse de recibo se encuentra estipulado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999² que básicamente reguló los otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos que contempla la sentencia C-420 de 2020 , este lo describe como:

“ Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.”

Quiero resaltar que en ambos casos se refiere a actos del DESTINATARIO, por lo que comunicación automatizada del destinatario debe entenderse por respuestas automáticas, que requieren ser configuradas voluntariamente, para que sean enviadas automáticamente a todo aquel que envíe un correo electrónico.

Con lo anterior podemos concluir que el acuse de recibo, implica la voluntad del receptor, por lo cual podría definirse como el acto jurídico, por el cual el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción.

Es necesario enfatizar que, el acuse de recibo NO es la confirmación de recepción de un servidor de correo, es claro que dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la voluntad del destinatario como indica expresamente la norma. Esta verificación de recepción entre máquinas entra en la categoría de otros medios de confirmación de acceso al mensaje de datos.

Debo resaltar que las recientes posturas de las altas cortes comparten algunos aspectos, ambas consideran que el acuse de recibo no constituye el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sin embargo, se diferencian en que la Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00³ comparte la presunción de notificación incluida en el decreto 806 de 2020, por el contrario la Sentencia C-420/2020, Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)⁴ indica que se requiere el acuse de recibo u otro método de verificación de acceso al mensaje de datos para que se inicie el conteo del término de contestación o de presentación de recursos.

² La Ley 527 de 1999 Es, entonces, una ley de carácter probatorio, que permite aplicar las mismas consecuencias jurídicas que ostentaban los medios físicos o tradicionales a la utilización de medios electrónicos. Ostenta los preceptos que habilitan el uso de medios electrónicos y les dan efectos jurídicos. Su aplicación es dable no solo en temáticas comerciales, sino también tributarias, laborales, financieras, penales y, por supuesto, administrativas. No se puede restringir su aplicación por vía interpretativa, pues el legislador fue claro en establecer las excepciones de aplicabilidad.

Como norma recipiendaria de la tradición de la Uncitral, recoge los diferentes principios jurídicos de los medios electrónicos, como son: el principio de equivalencia funcional, la neutralidad tecnológica, la inalterabilidad del derecho sustancial preexistente y la internacionalidad.

³ Corte Suprema de Justicia, Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

⁴ Sentencia C-420/2020, Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En conclusión, **para las notificaciones judiciales lo ideal es contar con acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción y apertura de un mensaje de datos con servicios especializados que emitan certificación o constancia de la ocurrencia de tal acto.** La sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional Subrogó parcialmente el inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues eliminó la presunción de notificación al transcurrir dos días después del envío del mensaje de datos, ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos, de otra forma no iniciará el conteo de términos para el notificado.

CUARTO: El AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) NOTIFICADA EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI refiere:

“De lo anterior emerge que la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo el 16 de febrero de 2022 es extemporánea, y aun cuando en el memorial de contestación, el demandado argumenta que sólo tuvo acceso al mensaje el 4 de febrero de 2022, ninguna prueba aporta de su dicho y por el contrario, obra certificado de la empresa de mensajería sobre el acuse del recibo del mensaje de datos el día 12 de enero de 2022, cumpliéndose con las previsiones del art 8 del Decreto 806 de 2020, cuya exequibilidad fue condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, en el entendido de que el término previsto en la norma en mención “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, como aquí ocurrió.”

Señor Juez, Conocida es la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la Administración de Justicia, establecida por el artículo 228 de la Constitución Política como imperativo en la teleología jurisdiccional para la realización de las garantías consagradas en abstracto por el derecho objetivo.

Sin embargo, la máxima intérprete de la norma de normas también ha sentado como precedente que las formas procesales del derecho adjetivo como medio para esa materialización no puede proscribirse de un Estado de Derecho, porque emergen como el instrumento por excelencia para el **“cumplimiento del principio de igualdad ante la ley”** (CConst, C-029, J. Arango, 1995) y resulta ser una barrera contra la arbitrariedad en que pudieren incurrir los jueces. Podría pensarse que existe una fuerte tensión entre esa disposición y el artículo 230 ídem, y en efecto así ocurre, cuando se consagra por ejemplo que los jueces en sus providencias, sólo están subordinados a la potestad de la ley, empero, en un sincretismo no vulgar ni intransigente, sino indispensable, esa resistencia no debería presentarse porque el uno con el otro se necesitan, en una metáfora, **“como ángulos complementarios que traducen secuencia y congruencia”**.⁵

Es laudable la labor de un Juez, pero es mayor cuando sus decisiones se amparan plenamente en el Derecho y sus principios, en la deontología y la teleología, para de esta forma cumplir con el principio de igualdad ante la ley, ya que el país demanda juristas íntegros y decisiones con elevados niveles de ética, pero también con estrictos y exigentes

⁵ ¿Prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial?: La responsabilidad del operador judicial Advocatus | VOLUMEN 16 No. 32: 81-101, 2019 | Universidad Libre Seccional Barranquilla | ISBN 0124-0102

controles y vigilancia autárquica, además de la dispuesta para las entidades públicas y/o privadas como RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que se acostumbraron a violentar derechos de los más desfavorecidos como en el proceso que nos precede.

La confrontación entre el Derecho Procesal y Sustancial es relevante en este contexto, por cuanto, aunque los derechos procesales de contenido fundamental están íntimamente ligados al apremio y eficiencia en la función jurisdiccional, **¿En qué oportunidades ocurre la vulneración de los intereses subjetivos?**

Su Señoría, le solicito por favor revocar LA DECISIÓN contenida en el **AUTO No 2021 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** y contemplar la aplicación del **Artículo 2 del Título Preliminar Disposiciones Generales del Código General del Proceso** que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso de la señora **TATIANA CASTILLO HERRERA**, permitiendo que sea tenida en cuenta la contestación de la demanda con las debidas garantías, por cuanto el capital pretendido no corresponde al capital prestado a la Demandada, porque la suma enunciada riñe con lo realmente sucedido con la deuda misma, máxime que el vehículo se compró por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL M/CTE (\$32.490.000), pero la Accionante financió el valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL M/CTE (\$25.992.000) de donde se han realizado el pago directo de de 14 cuotas por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL M/CTE (\$7.840.000) e indirectos de DIECINUEVE MILLONES M/CTE(\$19.000.000), con lo cual existiría una deuda menor y no la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.767.284), situación que demuestra que se cobra una deuda irreal.

SUSTENTO LEGAL DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

- **Artículo 2 del Título Preliminar Disposiciones Generales del Código General del Proceso**, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- **Artículo 320 del Código General del Proceso**, que faculta el examen del Auto impugnado con el propósito de que sea anulada o revocada.
- **Artículo 321 del Código General del Proceso**, cuyo inciso 1) prescribe que procede apelación contra los autos.
- **Artículo 323 del Código General del Proceso**, Según el cual procede la apelación con efecto devolutivo contra los autos a menos que exista disposición en contrario.
- Magistrado ponente (E):
- **LEY 527 DE 1999.** (agosto 18) Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas

digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

- **Sentencia C-420/2020**, Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva admitir el presente Recurso de Apelación, darle el trámite que le corresponda y elevar los actuados al Superior Jerárquico.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibo en Carrera 83c número 46-31 apartamento 209 torre 2 Cali – Valle Santiago de Cali – Valle.

Al Número de Celular: 3184041199-3206447950

Correo electrónico: yuliguapacha@hotmail.com

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente.

Del Señor Juez, Respetuosamente;

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

Atentamente,


YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE
C.C. 38'462.319 de Cali
T.P. 263673 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2021

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICADO:2021-00878

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Nit.900.977.629-1

DEMANDADOS: TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213

Revisado el diligenciamiento se advierte en el archivo 004 del expediente digital que la parte ejecutante aporta notificación efectuada a la parte demandada, allegando para el efecto el acuse de recibo al despacho como se observa en el screenshot;

Resumen del mensaje

Id Mensaje	176205
Emisor	juan.cangrejo595@aecs.co
Destinatario	j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co - SEÑOR JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE CALI E. S. D.
Asunto	APORTO INFORME POSITIVO DE DIRECCION ELECTRONICA DE NOTIFICACIÓN _ TATIANA CASTILLO HERRERA C.C. 1107077213
Fecha Envío	2022-01-21 17:18
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje		



APORTA_806_TATIANA__CASTILLO_HERRE_compressed.pdf

Descargas

No obstante, revisada la documentación enviada en esa oportunidad, se advierte que el poder, demanda y anexos no corresponden a la demandada, por cuanto aquéllos se refieren a la señora ELVIRA MARÍA CASTELLANOS, en consecuencia, las diligencias adelantadas en esa oportunidad no surten efectos de notificación.

Por otro lado, en el archivo 005 del expediente digital, obra contestación de la demanda presentada por la abogada YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE, a través de memorial recibido el día 16 de febrero de 2022, conforme se aprecia en el siguiente screenshot:

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

yuli andrea guapacha arroyave <yuliguapacha@hotmail.com>

Mié 16/02/2022 9:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>; heidy.pena982@aecsa.co <heidy.pena982@aecsa.co>; notificaciones.rci@aecsa.co <notificaciones.rci@aecsa.co>; URIBE Juliana <juliana.uribe@rcibanque.com>; list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com <list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com>

Finalmente, en el archivo 006 del expediente digital, obran diligencias de notificación adelantadas por la parte demandante, las que se surtieron conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico de la demandada, denunciado en el acápite de notificaciones, cuya evidencia reposa en el *“formato de vinculación y solicitud de crédito persona natural”* visible en el folio 29 del archivo digital 001 del expediente.

Según se desprende del folio 44 del archivo digital 006, el mensaje de datos fue enviado el 12 de enero de 2022, y la empresa de correos certificó acuse de recibo. Dicho mensaje se acompañó con copia de la demanda, anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden, como el trámite efectuado en esta oportunidad, cumple con las previsiones establecidas en el art 8 del Decreto 806 de 2020, fecha para la cual estaba vigente dicha normatividad, la notificación se entiende surtida dos días siguientes a la fecha del envío del mensaje, esto es el 17 de enero de 2022, y el término de traslado transcurrió entre el 18 y el 31 de enero de 2022.

De lo anterior emerge que la contestación de la demanda allegada por el extremo pasivo el 16 de febrero de 2022 es extemporánea, y aun cuando en el memorial de contestación, el demandado argumenta que sólo tuvo acceso al mensaje el 4 de febrero de 2022, ninguna prueba aporta de su dicho y por el contrario, obra certificado de la empresa de mensajería sobre el acuse del recibo del mensaje de datos el día 12 de enero de 2022, cumpliéndose con las previsiones del art 8 del Decreto 806 de 2020, cuya exequibilidad fue condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, en el entendido de que el término previsto en la norma en mención *“empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, como aquí ocurrió.

Así las cosas, se tendrá por notificado al extremo pasivo desde el 17 de enero de 2022, y por no contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado al extremo pasivo, desde el 17 de enero de 2022, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR sin mayor consideración la contestación de la demanda realizada por la parte demandada.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA, la demandada formulada por la parte ejecutada, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada YULI ANDREA GUAPACHA ARROYAVE, identificada con T.P. 263673 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, pase el proceso a despacho para dar aplicación al art 440 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 146 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 13 de septiembre de 2022

La secretaria,

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d29f74554a7eaf0cf559b637cc5dbe663761e435ca14b667c570f9c9dfeffd9**

Documento generado en 12/09/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>